

Asunto C-439/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

13 de julio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunale Civile di Padova (Tribunal Civil de Padua, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de junio de 2023

Parte demandante:

KV

Parte demandada:

CNR — Consiglio Nazionale delle Ricerche (Consejo Nacional de Investigación, CNR)

Objeto del procedimiento principal

Recurso interpuesto por KV para que se declare su derecho al reconocimiento, a efectos del cálculo de la antigüedad laboral y del cobro de los correspondientes incrementos salariales, de todos los períodos trabajados en virtud de distintos contratos de duración determinada al servicio del Consejo Nacional de Investigación (en lo sucesivo, «C.N.R.») antes de su contratación por tiempo indefinido, además que se condene a C.N.R. a la consolidación de su carrera y al abono de las diferencias salariales acumuladas.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Demanda de interpretación, con arreglo al artículo 267 TFUE, de la cláusula 4, apartado 1, de la Directiva 1999/70/CE; en particular, si esta puede aplicarse a los contratos de trabajo de duración determinada suscritos y finalizados, de un lado, en una fecha anterior a la entrada en vigor de dicha Directiva y, de otro lado, en el

período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta última y el vencimiento del plazo otorgado a los Estados miembros para su transposición.

Cuestiones prejudiciales

La cláusula 4, apartado 1, de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada:

- ¿Se debe aplicar *ratione temporis* a las relaciones laborales por cuenta ajena de duración determinada constituidas y finalizadas por expiración del plazo convenido en una fecha anterior a la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE (10 de julio de 1999)?
- ¿Se debe aplicar *ratione temporis* a las relaciones laborales por cuenta ajena de duración determinada constituidas mediante un contrato individual de trabajo suscrito en fecha anterior a la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE (10 de julio de 1999) y finalizadas por expiración del plazo convenido en una fecha comprendida entre la entrada en vigor de la Directiva y el vencimiento del plazo otorgado a los Estados miembros para su transposición (10 de julio de 2001)?
- ¿Se debe aplicar *ratione temporis* a las relaciones laborales por cuenta ajena de duración determinada constituidas mediante un contrato individual de trabajo suscrito en el período comprendido entre la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE (10 de julio de 1999) y el vencimiento del plazo otorgado a los Estados miembros para su transposición (10 de julio de 2001), y finalizadas por expiración del plazo convenido con posterioridad a esta última fecha?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; en particular, el artículo 21.

Directiva 1999/70/CE; en particular, la cláusula 4, que sanciona el principio de no discriminación entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores fijos comparables.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; en particular, el artículo 267.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Decreto legislativo 6 settembre 2001, n.º 368, in vigore dal 24 ottobre 2001, che ha attuato la direttiva 1999/70/CE (Decreto Legislativo n.º 368, de 6 de septiembre de 2001, en vigor desde el 24 de octubre de 2001, de transposición de

la Directiva 1999/70/CE); en particular, el artículo 6, según el cual al trabajador con contrato de duración determinada le corresponden las vacaciones y todas las retribuciones establecidas para los trabajadores con contratos de duración indefinida comparables, de forma proporcional al período de tiempo trabajado, siempre que ello no sea incompatible por razones objetivas con la naturaleza del contrato de duración determinada.

Legge 20 marzo 1975, n.º 70 (Ley n.º 70, de 20 de marzo de 1975), en su versión vigente en el momento de los hechos del procedimiento principal; en particular, el artículo 36, que reconoce al C.N.R. la facultad de contratar investigadores y personal técnico altamente especializado con contratos de duración determinada no superiores a los cinco años.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El C.N.R., entidad pública italiana que tiene como finalidad desarrollar y fomentar actividades de investigación en los principales ámbitos de evolución del conocimiento científico y sus aplicaciones, celebró con KV, la parte demandante, varios contratos de trabajo de duración determinada conforme al artículo 36 de la Ley n.º 70, de 20 de marzo de 1975.
- 2 En particular, el C.N.R. contrató a KV como técnico de nivel III entre el 2 de noviembre de 1993 y el 31 de marzo de 1995, lo volvió a contratar con el mismo nivel entre el 1 de agosto de 1995 y el 1 de agosto de 2000, y, en cambio, lo contrató como investigador de nivel III entre el 4 de septiembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001.
- 3 Este último contrato se terminó el 30 de septiembre de 2001, a raíz de que KV superara una oposición que dio lugar a su nombramiento indefinido como investigador de nivel III, a partir del 1 de octubre de 2001.
- 4 Sin embargo, cuando se le contrató por tiempo indefinido, a KV no se le reconoció la antigüedad laboral adquirida en virtud de los citados contratos de duración determinada suscritos con anterioridad al vencimiento del plazo dado a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70/CE, es decir, el 10 de julio de 2001.
- 5 El 8 de febrero de 2022, KV presentó una demanda ante el Tribunale di Padua (Tribunal Civil de Padua) solicitando el reconocimiento del período trabajado con arreglo a los tres contratos de trabajo de duración determinada mencionados con la finalidad de obtener la respectiva antigüedad laboral y los consiguientes efectos en su remuneración.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 El C.N.R. se personó en el juicio y solicitó la desestimación de la demanda, alegando la irretroactividad de la Directiva 1999/70/CE.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 Ante todo, el órgano jurisdiccional remitente considera que ha quedado acreditado en el procedimiento principal que, conforme al artículo 36 de la Ley n.º 70/1975, en el ordenamiento jurídico italiano los períodos de trabajo realizados por un trabajador contratado por tiempo determinado no se calculan para reconocer la totalidad de la antigüedad laboral acumulada, incluso si a este se le contrata posteriormente por tiempo indefinido, a diferencia de cuanto sucede con el personal contratado por tiempo indefinido desde un principio para realizar el mismo trabajo.
- 8 El órgano jurisdiccional remitente considera que, a efectos del planteamiento de las cuestiones prejudiciales, es relevante que se determine el ámbito de aplicación temporal de la cláusula 4, apartado 1, de la Directiva 1999/70/CE, en vigor desde el 10 de julio de 1999 y que los Estados miembros debían transponer antes del 10 de julio de 2001. A este fin, observa la existencia de dos interpretaciones distintas en la jurisprudencia italiana.
- 9 En lo que respecta a la primera interpretación, la cláusula 4 de la Directiva y, por tanto, el principio de no discriminación por ella enunciado, no se aplicaría a las relaciones laborales de duración determinada llevadas a cabo íntegramente antes del plazo dado a los Estados miembros para la transposición de la Directiva. Para respaldar este argumento se halla el principio de irretroactividad del Derecho de la Unión Europea, en virtud del cual las normas de derecho sustantivo se aplican exclusivamente a las situaciones de hecho originadas a partir de su entrada en vigor, a menos que no sea el Derecho de la Unión el que establezca el alcance de la retroactividad.
- 10 La segunda y más reciente interpretación, que parece haberse consolidado en la jurisprudencia nacional de la Corte di cassazione (Tribunal de Casación), considera que, a efectos del cálculo de la totalidad de la antigüedad laboral de un trabajador con contrato de duración indefinida, también se pueden tomar en consideración los períodos de trabajo de duración determinada realizados e íntegramente finalizados antes de la entrada en vigor de la Directiva 1999/70/CE. Dicha interpretación se basaría en el principio interpretativo, consolidado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según el cual se aplica una norma nueva, salvo excepción, inmediatamente a los «efectos futuros» de una situación nacida bajo el imperio de la antigua norma (sentencias de 10 de junio de 2010, INPS, C-395/08 y C-396/08, apartado 53; de 12 de septiembre de 2013, Kuso, C-614/11, apartado 25; de 14 de abril de 1970, Brock, C-68/69, apartado 7; de 10 de julio de 1986, Licata/CES, C-270/84, apartado 31; de 18 de abril de 2002, Duchon, C-290/00, apartado 21; de 11 de diciembre de 2008,

Comisión/Freistaat Sachsen, C-334/07, apartado 43, y de 22 de diciembre de 2008, Centeno Mediavilla y otros/Comisión, C-443/07, apartado 61).

- 11 Sin embargo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, el enfoque interpretativo adoptado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia debe entenderse en el sentido de que avala la primera de las dos interpretaciones jurisprudenciales citadas anteriormente. De hecho, cuando el Tribunal de Justicia afirma que la norma sobrevenida se aplica a los «efectos futuros», se referiría, en principio, solo a las situaciones de hecho originadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma de Derecho de la Unión Europea, las cuales se prolongan, con una continuidad sustancial, también con posterioridad; y no a las situaciones que se hayan originado y agotado completamente antes de que la norma sobrevenida entrase en vigor.
- 12 Según el órgano jurisdiccional remitente, esta conclusión es coherente con los vínculos impuestos por los principios de seguridad jurídica y de protección de confianza legítima, que excluyen que las normas sustantivas de Derecho de la Unión Europea se apliquen, de forma retroactiva, a relaciones jurídicas existentes con anterioridad a su entrada en vigor, a menos que de sus términos, finalidad o sistema se deduzca claramente que debe atribuírseles dicho efecto (sentencias de 25 de febrero de 2021, Caisse pour l'avenir des enfants, C-129/20, apartado 31; de 29 de enero de 2002, Pokrzeptowicz-Meyer, C-162/00, apartados 49 a 50; de 26 de marzo de 2015, Comisión/Moravia Gas Storage, C-596/13 P, apartados 32 y 33; de 7 de noviembre de 2013, Gemeinde Altrip y otros, C-72/12, apartado 22; de 12 noviembre de 1981, Meridionale Industria Salumi y otros; asuntos acumulados 212/80 a 217/80, apartado 9; de 23 de febrero de 2006, Molenbergnatie, C-201/04, apartado 31; de 10 de febrero de 1982, Bout, C-21/81, apartado 13, y de 15 de julio de 1993, GruSa Fleisch, C-34/92, apartado 22).
- 13 El órgano jurisdiccional remitente considera que semejante interpretación se deduciría de las sentencias del Tribunal de Justicia en las que la mencionada segunda interpretación de la jurisprudencia nacional basa su distinta interpretación (sentencias de 10 de julio de 1986, Licata/CES, C-270/84, apartado 31; de 29 de junio de 1999, Butterfly Music, C-60/98, apartado 24; de 14 de abril de 1970, Brock, C-68/69, apartados 6 a 9; de 24 de enero de 2018, Pantuso y otros, C-616/16 y C-617/16, apartado 37; Centeno Mediavilla y otros/Comisión, apartado 64; Comisión/Freistaat Sachsen, apartados 33 y 53; Gavieiro Torres, apartado 90; INPS, apartados 52 a 55, y de 22 de junio de 2022, Volvo, C-267/20, apartados 99 a 104, así como las sentencias citadas anteriormente Pokrzeptowicz-Meyer y Kuso).
- 14 En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente considera que la cláusula 4, apartado 1, de la Directiva 1999/70/CE, interpretada según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de irretroactividad del Derecho de la Unión y de aplicabilidad de una norma sobrevenida a los «efectos futuros» de situaciones originadas en el pasado, se debe interpretar en el sentido de que no contempla las relaciones laborales de duración determinada entre el demandante y

el C.N.R. desde el 2 de noviembre de 1993 y el 31 de marzo de 1995 y desde el 1 de agosto de 1995 y el 1 de agosto de 2000, ya que cada una de ellas se ha llevado a cabo y ha finalizado en una fecha anterior al vencimiento del plazo de transposición de la Directiva. Por el contrario, dicha cláusula se aplica a la relación de trabajo de duración determinada entre el demandante y C.N.R. desde el 4 de septiembre de 2000 al 30 de septiembre de 2001, ya que esta estaba en vigor en la fecha de vencimiento del plazo de transposición de la Directiva.

DOCUMENTO DE TRABAJO